

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ACTUACIÓN EN DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO Y HONORARIOS DE LOS PERITOS COMO AUXILIARES DE JUSTICIA EN EL AMBITO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES – HONORARIOS Y ARANCELES

ARTICULO 1° - Honorarios Profesionales: Los honorarios de los Peritos y Auxiliares de Justicia que actúen en el ámbito de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se regularán de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2° - Obligatoriedad: Los honorarios mínimos establecidos son obligatorios. Ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior a ellos, bajo pena de nulidad. Con la aceptación del cargo del perito, presentará además un contrato que será visado oportunamente por el Colegio o Consejo Profesional respectivo, para que el mismo sea ratificado por las partes donde se indicará el mínimo provisorio de honorarios, cantidad que será efectivamente confirmada con la sentencia, efectuándose posteriormente las correcciones correspondientes, si fuere necesario. Las liquidaciones a Colegios y Cajas de Previsión respectivas se realizarán en función de los valores provisoriamente indicados y en momentos del efectivo cobro. En este contrato se indicarán además honorarios mínimos para las distintas alternativas judiciales, que modifiquen el normal desarrollo del proceso. Este instrumento ampara al profesional ante cualquier tipo de incumplimiento por las partes y podrá ejecutarlo en forma inmediata. En aquellos casos en que los jueces consideren el mérito e importancia de ciertos trabajos, podrán aumentar los honorarios según los criterios de interpretación que surgen del presente ordenamiento legal (art.13°)

Los jueces podrán solicitar opinión técnica al Colegio o Consejo Profesional que agrupe al perito o auxiliar de Justicia que haya actuado en un expediente concreto, para fundamentar la regulación.

Todos los pagos se realizarán por depósito judicial.

ARTICULO 3° - Notificación: En todos los casos de notificación al Perito de su designación, deberá acompañarse los puntos de pericia solicitados y aprobados por el Juez, sin excepción.

ARTICULO 4° - Anticipo para Gastos: Los aranceles establecidos en la presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor. Deberá fundamentar su necesidad y estimar el monto de los gastos. Cuando la tarea a realizar sea de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial. En tales casos, los gastos que los mismos insuman les serán anticipados al experto previo a la realización a la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo pena de considerarse desistida la prueba.

ARTICULO 5° - Rendición de cuentas: Al momento de la presentación del Dictamen, el perito debe realizar la rendición de cuentas de los gastos y restituir, si correspondiere, los importes no utilizados mediante depósito judicial. Si los gastos resultaren superiores a lo previsto, el Juez ordenará el depósito de la diferencia resultante dentro de los cinco días de presentado el informe.

ARTICULO 6° - Gastos no documentados: Al practicarse la liquidación de gastos de pericia podrá incluirse y hasta un máximo de un JUS, en concepto de gastos generales no documentados, en el expediente.

ARTICULO 7° - Aclaraciones al Dictamen: A solicitud del Juez o de las partes, el perito deberá responder las aclaraciones requeridas. En caso de solicitarse nuevos puntos de pericia que signifiquen ampliaciones a la labor pericial, corresponderá desinsacular nuevo auxiliar de justicia.

ARTICULO 8° - Regulación de Honorarios: Los honorarios deberán regularse a solicitud del Perito, inmediatamente después de la entrega del informe pericial o finalizada la etapa para solicitar aclaraciones. En caso de haber cesado la intervención del Perito por causas ajenas a su voluntad, regularán éstos honorarios conforme el importe mínimo indicado en el contrato correspondiente indicado en el Artículo 2°. En causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario no podrá ser inferior a cuatro (4) JUS.

ARTICULO 9° - Sentencia – Contenido: Toda sentencia definitiva de primera instancia u otra resolución que diera fin a un proceso deberá contener la regulación de honorarios de los peritos, debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación. Si estos valores resultaren inferiores a los aquí establecidos, se aplicarán los importes aquí indicados en la escala correspondiente, en el artículo siguiente.

ARTICULO 10° - Escalas: En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será fijado según el valor en juego del proceso en cuestión, de acuerdo con la escala siguiente:

Hasta 20 JUS	20%
De 21 a 100 JUS	10%
De 101 a 300 JUS	7%
De 301 a 500 JUS	5%
De 501 JUS en adelante	3%

El valor correspondiente “hasta 20 JUS” (20%) se aplicará como mínimo para cualquier valor en juego que sea menor a 20 JUS.

En ningún caso el honorario podrá ser inferior al máximo del grado inmediato anterior de la escala con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado

siguiente. Los porcentajes previstos por la escala son mínimos. Los mismos podrán ser aumentados por el Juez o Tribunal conforme lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 11° - Cuantía del Juicio: La cuantía del juicio a los fines de la aplicación de la escala del artículo 10° será la cantidad reclamada en la demanda y en la reconvencción o la que resulte de la sentencia si fuera mayor. Cuando mediare reconvencción se sumará el valor de ésta y si no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se regulará agregando a los honorarios devengados en la acción inicial, un cincuenta por ciento (50%) para retribuir la labor derivada de la reconvencción.

ARTICULO 12° - Conclusión anormal del proceso: Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo y no habiendo sido presentado aún el Dictamen correspondiente, el proceso finalice de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, incluso acuerdo extrajudicial, el honorario mínimo del perito será del 30% del valor resultante aplicando la escala indicada en el artículo 10°.

ARTICULO 13° - Pautas regulatorias: Para regular los honorarios se meritara la tarea desarrollada por el perito, teniendo en cuenta:

- a) La importancia y utilidad de los trabajos presentados.
- b) La complejidad y carácter de la cuestión planteada.
- c) La responsabilidad profesional comprometida.
- d) Las diligencias e informes producidos.

ARTICULO 14° - Protección del honorario: Los Tribunales antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o un expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los peritos cuyos honorarios no resulten haber sido pagados anteriormente y siempre que aquellos hubieran constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de nulidad absoluta.

ARTICULO 15° - Juicios de monto indeterminado: En los juicios en los que el monto del reclamo sea indeterminado, se utilizará como base para aplicar el porcentaje indicado en el artículo 10°, el determinado por el profesional en el Dictamen pericial. Para el supuesto de no existir monto en el Dictamen pericial, el Juez evaluará los elementos detallados en el artículo 13° y en ningún caso el honorario regulado podrá ser inferior al mínimo establecido por esa Ley.

ARTICULO 16° - Honorarios en incidentes: La labor de los profesionales auxiliares se considerará independiente y particular para el auxiliar y no estará sujeta a reducción alguna. Así, a los efectos de la regulación de honorarios por las tareas periciales realizadas

en incidentes de verificación y/o revisión, éstos serán considerados como expedientes principales en sí mismos y serán aplicadas las pautas arancelarias previstas en esta Ley.

ARTICULO 17° - Disposiciones supletorias: Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas, serán resueltas por aplicación de principios análogos a las materias afines a esta Ley.

ARTICULO 18° - Depósito previo o garantía: A los efectos de garantizar el cobro de un honorario mínimo, las partes que soliciten la prueba pericial, deberán depositar en la cuenta de autos el treinta por ciento (30%) del monto mínimo establecido en el artículo 10°. El depósito podrá ser sustituido por una garantía a satisfacción del Tribunal o Juez interviniente. La garantía deberá quedar acreditada en autos previamente al inicio de las tareas periciales.

ARTICULO 19° - Regulación anticipada: El perito podrá solicitar al Juez, una vez entregado el informe pericial, la regulación anticipada de honorarios que no será menor al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de aplicar la escala de aranceles del artículo 10°, sin perjuicio de que al finalizar el juicio de adecúen los honorarios.

ARTICULO 20° - Cobro de Honorarios: Los peritos de oficio pueden cobrar sus honorarios de cualquiera de las partes, inclusive la vencedora, salvo que haya declarado su desinterés en la realización de la misma. La parte vencedora que paga los honorarios del perito tiene el derecho de repetir lo pagado de la condenada en costas.

ARTICULO 21° - Aportes a los Colegios y Cajas Profesionales: Los Jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desestimientos o cesiones, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones u otras medidas de seguridad, inscripción de dominio, cautelares o acto alguno de disposición, hacer entrega de fondos, valores o cualquier otro documento mientras no se haya cumplimentado el pago del honorario y las obligaciones de los Colegios y Cajas Profesionales. Los Jueces quedan exceptuados de las disposiciones anteriores en los siguientes casos:

- a) Cuando se disponga el cumplimiento de leyes de orden público.
- b) Cuando medie conformidad escrita de los profesionales interesados y del Colegio respectivo.
- c) Cuando se otorgue caución real suficiente.
- d) Cuando por causa de muerte o incapacidad del profesional se realice depósito del monto de honorario con noticia a los herederos.
- e) Cuando exista urgencia, aunque la regulación no esté firme, previo depósito del monto regulado, más los aportes si correspondiere a cargo de los obligados al pago, y caución real.

ARTICULO 22° - Plazo de depósito: Los honorarios regulados deberán ser depositados dentro del décimo día de quedar firme el auto regulatorio.

ARTICULO 23° - Mora: Vencido el plazo del artículo anterior, la mora operará automáticamente y los honorarios regulados devengarán de pleno derecho un interés equivalente al aplicado en las sentencias y resoluciones judiciales.

ARTICULO 24° - intereses: Los honorarios apelados devengarán el interés indicado en el artículo precedente, desde la fecha de la primera regulación, debiendo ser abonados una vez firmes dentro del plazo previsto en el artículo 22°.

ARTICULO 25° - Recursos ante Tribunal Colegiado: Las regulaciones practicadas por Tribunal Colegiado mediante auto interlocutorio o sentencia son susceptibles de reposición, que se tramitará con traslado a las partes por tres días y vista al Colegio respectivo por cinco. La resolución de la reposición es susceptible de recurso de apelación.

ARTICULO 26° - Otras jurisdicciones: En las tareas Judiciales requeridas por exhortos de Tribunales de otra jurisdicción se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- a) El Juez exhortado debe practicar la regulación de honorarios inmediatamente después de la presentación del dictamen y pasado el período de aclaraciones o impugnaciones.
- b) A los efectos de determinar la base regulatoria, el solicitante acompañará copia de la demanda y reconvención si la hubiera.
- c) El Juez no remitirá el exhorto al juzgado de origen hasta tanto no se encuentren pagados los honorarios del perito o se constituyan garantías suficientes.

ARTICULO 27° - Respeto Profesional: En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

CAPITULO II – OTROS ASPECTOS

ARTICULO 28°- Notificaciones: Toda regulación de honorarios a los peritos deberá ser notificada por cédula, con transcripción completa del auto regulatorio. En el caso de que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación. Toda resolución judicial que tuviere un relación directa o indirecta con la gestión del perito o auxiliar de justicia, le será notificada por cédula y con copia.

ARTICULO 29°: La presente Ley es de aplicación supletoria para aquellas profesiones que cuenten con una ley específica en la materia.

ARTICULO 30°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 31° - De forma